

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendarado 23 de mayo de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandada **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA** a través de su apoderado judicial Dr. **PEDRO LEON GUARIN CASANOVA**, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022 y notificado en estados del 24 de mayo del mismo año, que ordenó Librar medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad conyugal GOMEZ - NAVARRO; con el objeto que se REPONGA PARCIALMENTE la providencia recurrida, excluyéndose de los bienes sobre los cuales se ordenaron medidas de embargo y secuestro, el conocido con MI 300-285634 correspondiente al APTO 403 DE LA TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR II ETAPA PH.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad indicando que el inmueble bajo MI 300-285634 se encuentra en trámite de compraventa con los señores **CESAR AUGUSTO PEÑA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.150 y **YANSNAYA RUBIANO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.559.358, quienes desde el mes de febrero de los corrientes han realizado anticipos de dinero con los cuales manifiesta se canceló deuda del inmueble con banco **COLPATRIA** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** - por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE

(\$60´000.000) dentro de proceso ejecutivo bajo radicado 2020-236 de conocimiento del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**; así mismo, manifiesta el recurrente que por su parte se llegó a un acuerdo de pago con la administración de la PH, realizándose un abono a sus obligaciones pendientes por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10´000.000), señalando el apoderado judicial que los fines de su representado con dicha negociación corresponden a sanear los pasivos de la sociedad conyugal, sin causar perjuicio alguno a la misma, manifestando que el proceso ejecutivo referenciado se encontraba en estado de remate y en igual curso se encontraba el trámite con la administración de la PH a la que pertenece el bien. Expone el recurrente que los dineros sobrantes de la negociación se pondrán a disposición del presente tramite procesal, una vez protocolizado el negocio de compraventa del inmueble

Por tanto, solicita se modifiquen las medidas libradas y se levanten las ordenadas dirigidas al inmueble de MI 300-285634.

En término del traslado del recurso, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Precisa que no es admisible la solicitud de la parte demandada, toda vez que ha obrado a su sentir, de manera irregular, clandestina y de mala fe frente a los inmuebles y activos de la sociedad; señala la togada que su representada en ninguna oportunidad ha tenido conocimiento, ni se le ha realizado notificación o tenido en cuenta para la toma de decisiones y manejos de los dineros y bienes que corresponden a la sociedad. Pone a su vez de presente que el señor **GOMEZ RUEDA**, carece de autorización de la aquí demandante para la enajenación de los activos, así como que los pasivos que manifiesta haber sufragado con los dineros recibidos no han sido reportados en el presente tramite procesal.

Expone la apoderada judicial de la demandante que el señor **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA** figura como único propietario del inmueble y "**SE HA VALIDO DE DICHA VENTAJA PARA NEGOCIAR CON LOS INMUEBLES DE FORMA AUTONOMA Y ARBITRARIA**" y con mayor intensidad de manera posterior al conocer del presente tramite procesal, señalando que los negocios han sido con posterioridad a la presente demanda; cita además que no es de recibo ni de debido proceso que con la existencia del presente tramite procesal el demandado mediante actuaciones a todas luces irregulares realice gestiones con los bienes de propiedad de la sociedad conyugal, los cuales deben ser objeto de decisión por este despacho y por la señora juez titular de esta acción, mucho menos realizar pagos a su discreción con certificaciones de las cuales desconoce con certeza su veracidad como pasivo de la sociedad conyugal, pues plantea que para ello el procedimiento establece el emplazamiento de los acreedores quienes deben comparecer y hacer

valer dichas acreencias, y a su sentir, no el demandado tomarse la libertad a su criterio propio de hacer pagos que el considere, y mucho menos vender activos a su antojo y decisión de los inmuebles del haber de la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, el Dr. **PEDRO LEON GUARIN CASANOVA**, presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 23 de mayo de 2022.

III. TRÀMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por secretaria.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca el recurrente, el auto proferido el 23 de mayo de 2022, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble de MI 300-285634 correspondiente al APTO 403 DE LA TORRE 3 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR II ETAPA PH, ubicado en el anillo balcón del tejlar No. 36 – 336 de la nomenclatura urbana de Bucaramanga, teniendo como argumento que dicho bien inmueble se encuentra prometido en venta a los señores **CESAR AUGUSTO PEÑA HERNANDEZ** y **YANSNAYA RUBIANO GARCIA**, quienes según su decir, desde el mes de febrero de los corrientes han realizado anticipos de dinero por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70´000.000) cuyos dineros fueron direccionados al pago de pasivos existentes a causa del inmueble con banco **COLPATRIA, DIAN** y la administración de la PH; indicando además que los dineros sobrantes serán allegados por su parte al presente tramite procesal una vez protocolizada la compraventa del inmueble.

Por su parte la demandante, se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas en el recurso, alegando que la conducta del demandado no es admisible, toda vez que ha obrado a su sentir, de manera irregular, clandestina y de mala fe frente a los inmuebles y activos de la sociedad, buscando defraudar a su excónyuge; así mismo, señala que no es de recibo ni practica de debido proceso que con el conocimiento de la existencia del presente tramite procesal, el demandado mediante actuaciones a todas luces irregulares realice gestiones con los bienes de propiedad de la sociedad conyugal, los cuales deben ser objeto de decisión por este despacho y por la señora juez titular de esta acción, mucho menos realizar pagos a su discreción con certificaciones de las cuales desconoce con certeza su veracidad como pasivo de la sociedad conyugal. Señala a su vez, la demandante que el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA HERNANDEZ** actualmente tiene en curso proceso ante la jurisdicción de lo penal, por manejos irregulares en su condición de representante legal de la sociedad **SOLISANT SAS**, la cual hace parte de los bienes del haber social a repartir en el presente proceso.

Concluye la demandante, en su escrito que se opone a las pretensiones del recurso interpuesto por el demandado, y solicita se confirme la decisión proferida por la suscrita dependencia judicial.

En aras de resolver la inconformidad planteada por el recurrente conviene traer en cita lo pertinente a las medidas cautelares en procesos de familia, disposición normativa cuyo interés particular del presente tramite se dilucida en el artículo 598, el cual reza:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)” negrillas y subrayado fuera de texto original

Quiere ello decir, que atendiendo la naturaleza del presente tramite procesal (liquidatorio), hay lugar al decreto del embargo y secuestro de los bienes a solicitud de cualquiera de las partes intervinientes, sin que exista limitación o condición alguna para ello por parte del legislador, como podría ser la existencia de negociación alguna sobre los bienes, como se alega por el recurrente, y tal decisión no se constituye en arbitraria, ilegal u ilícita, sino por el contrario, integra garantías para los sujetos procesales en esta naturaleza de litigios de la especialidad de familia.

Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición del folio de MI 300-285634 de la ORIP de Bucaramanga, correspondiente al inmueble APTO 403 DE LA TORRE 3 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR II ETAPA PH, se logra concluir lo siguiente:

- Que dicho bien inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal **GOMEZ – NAVARRO** por compra que realizara el señor **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA** a la señora **AMANDA RUEDA DE SANCHEZ**, mediante escritura pública No. 3047 de fecha 30 de diciembre de 2010 emitida por la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga.
- Que sobre el inmueble reposó medida cautelar de embargo ejecutivo por parte de **BANCO COLPATRIA S.A** dentro del proceso de radicado 2017-123 de conocimiento del **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**; medida la cual fue posteriormente cancelada, conforme se evidencia en anotación No. 21 mediante oficio No. 1926 de fecha 19 de mayo de 2017.

- Se aprecia como ultima anotación la No. 22 correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva promovida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – a fecha 14 de julio de 2021 (fecha del certificado obrante en el expediente).

Permitiendo dicho análisis, encontrar cierta incongruencia en los argumentos que señala el recurrente, motivaron la pretendida promesa de venta del bien inmueble; pues no se logra apreciar por el suscrito despacho que de dicho proceso existieran embargos sobre el bien inmueble de **MI 300-285634**, por el proceso que se alega, mucho menos de tramite alguno correspondiente a las diligencias de remate que enuncia en sus fundamentos.

Por otra parte, en lo pertinente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, cabe señalarse que los elementos facticos del recurso alegados por la parte demandada no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 CGP, circunstancia que conlleva a la no prosperidad de lo pretendido por el recurrente, sin mayor análisis alguno.

De tal suerte que, conforme a los argumentos expuestos, no se procederá por esta dependencia judicial a reponer el auto del 23 de mayo de 2022; y por resultar procedente conforme el numeral 8 del artículo 321 CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 23 de mayo de 2022, interpuesto por el apoderado judicial del demandado **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el demandado **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA** conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP, se concede en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 CGP, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64943ee4c8d0856d51ab016c5ab0e245b2661d9760407548efe1d6ce02300b**

Documento generado en 08/11/2022 12:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>